



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

EXPEDIENTE : N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CONSERVAS SANTA ADELA S.A. EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Conservas Santa Adela S.A. en Liquidación por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) Las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009; y
- b) Los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010.

Sanción: 9.33 UIT

Lima, 22 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 831-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 25 de junio de 2010 (folio 01 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) comunicó a la empresa Conservas Santa Adela S.A. En Liquidación (en adelante, Santa Adela)¹, titular de las plantas de enlatado y de harina de pescado convencional, ubicadas en la Av. Enrique Meiggs N° 1798, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
2. Por medio de la Carta N° 256-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folios 34 y 35 del Expediente), notificada por publicación en los diarios El Peruano (Boletín Oficial) y El Comercio los días 12 y 14 de diciembre de 2012², respectivamente (folios 25 y 26 del Expediente), se precisó la imputación en atención a los siguientes hechos:

La empresa Conservas Santa Adela S.A. (en liquidación) es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de enlatado y de harina y aceite de pescado convencional, con capacidades de 3224 C/T y 40 t/h respectivamente, ambas ubicadas en la Av. Enrique Meiggs N° 1798, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Ministerial N° 148-1995-PE de fecha 05 de abril de 1995; información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folios 07 y 19 del Expediente) y que se corrobora en el PAMA de la empresa calificado favorablemente a través del Oficio N° 556-95-PE/DIREMA el 04 de agosto de 1995 (folio 294 del PAMA).

² Notificaciones por publicación realizadas al haber resultado infructuosas las efectuadas en las direcciones reportadas por la empresa (Av. Enrique Meiggs N° 1798, Miramar Bajo, Pasaje Florida Baja, Santa, Chimbote, Ancash y Calle Uno N° 695, San Isidro, Lima).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 078-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

3. El 19 de diciembre de 2012, el Sr. Juan Ernesto Castro Dueñas, el cual se identificó con D.N.I. N° 08953577, se apersonó a las oficinas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA portando una carta emitida por la administrada (folio 39 del Expediente)³ en la cual se indica que el señor Castro Dueñas es procurador de la empresa y se solicita se le entregue la Carta N° 256-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folios 34 y 35 del Expediente); acto cuyo cargo de recepción firmó identificándose como empleado.

4. La empresa Santa Adela no ha emitido descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Santa Adela incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁴.

III. ANÁLISIS

III.1. **Hechos imputados:** No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido en el artículo 115° del RLGRS.

6. Ello configuraría un incumplimiento a lo previsto en el artículo 115° del RLGRS, infracción que se enmarcaría en lo previsto en numeral 74 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).

³ Carta que cuenta con sello de la empresa Conservas Santa Adela S.A. y se encuentra firmada por el representante legal de la misma, señor Enrique Lazo Passalacqua.

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 028-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

7. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)⁵, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
8. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP⁶, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
9. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del RLGP, se establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁷.
10. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley⁸.

5

Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

6

Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

7

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

8

En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente periodo); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.



11. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
12. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
13. En el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
14. Conforme a los hechos detallados por la DIGAAP en el Oficio N° 831-2010-PRODUCE/DIGAAP, se señaló que Santa Adela:

"(...) no ha alcanzado (...) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 (...)"

15. Mediante el Informe N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 03 de setiembre de 2010, emitido por la DIGAAP (folios 02 al 04 del Expediente), se corroboraron los hechos registrados en el Oficio citado en el párrafo anterior, consignando textualmente lo siguiente:

"La empresa pesquera Conservera Santa Adela S.A., dedicada a la actividad de conservas de productos hidrobiológicos y harina y aceite de pescado, (...), ha incurrido en infracción administrativa tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el D.S. N° 012-2001-PE modificado por el D.S. N° 015-2007-PRODUCE, relacionado al incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y el Plan de manejo de residuos sólidos de los años 2008, 2009 y 2010".

16. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente⁹, esto es del Oficio N° 831-2010-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, y a que la empresa administrada no ha emitido descargos, no obstante habersele notificado oportunamente y habiéndosele otorgado el plazo de Ley respectivo para que emita los mismos, se observa que Santa Adela incumplió con la presentación, dentro de los plazos señalados legalmente, de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años

⁹ El procesamiento de recursos hidrobiológicos realizado a través de la planta de harina y aceite de pescado convencional de la fiscalizada no es una actividad accesoria a la actividad de procesamiento efectuada a través de la planta de enlatados de la empresa Conservas Santa Adela S.A. (en liquidación), sino que son dos actividades pesqueras que se realizan independientemente la una de la otra en un mismo establecimiento industrial pesquero.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 078-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

2007, 2008 y 2009 y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Conservas Santa Adela S.A. (en liquidación)

17. Respecto de la comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹⁰.

18. En ese contexto, toda vez que a través de la Resolución Ministerial N° 148-1995-PE se otorgó a la administrada licencia de operación de una planta de enlatado, con una capacidad instalada de 3224 cajas/turno (actividad de consumo humano directo) y de una planta de harina pescado convencional, con capacidad de 40 t/h (actividad de consumo humano indirecto) debe tenerse en cuenta que al no existir obligación para efectuar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada actividad de procesamiento que los establecimientos industriales realicen¹¹ es que la sanción de multa debe imponerse teniendo en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹².

¹⁰ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

¹¹ Sobre el particular, debe precisarse que la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante DIGSECOVI) mediante Memorando N° 1650-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs del 06 de junio de 2011 (folio 24 del Expediente), solicitó a la DIGAAP la emisión de un informe en el cual precise si los establecimientos industriales pesqueros deben presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos en función de cada línea de producción que desarrollen (planta de harina y aceite de pescado, enlatado, curado, congelado, etc.), y/o en qué casos no corresponde para el caso de establecimientos industriales pesqueros. Al respecto, la DIGAAP emite el Memorando N° 895-2011-PRODUCE/DIGAAP del 16 de junio de 2011 (folio 27 del Expediente), documento a través del cual anexa el Informe N° 151-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folios 25 y 26 del Expediente), en el cual se detalla que la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, no precisa cuál debe ser el contenido del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sin embargo señala que la DIGAAP desarrolló los lineamientos pertinentes, no exigiendo que se reporte información por cada actividad de procesamiento que los establecimientos industriales realicen.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

19. Conforme a lo señalado, se deberá evaluar económicamente si corresponde sancionar a la empresa Santa Adela en función de la planta de harina de pescado convencional o de la planta de enlatado a fin de que la conducta infractora resulte menos ventajosa que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

20. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹³ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

21. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

22. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la LGPA.

23. La fórmula es la siguiente¹⁴:

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹³. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

¹⁴ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p , siendo mercedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M = \frac{B}{p}$$





$$Multa (M.) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right] \text{ Donde:}$$

B = Beneficio ilícito
 p = Probabilidad de detección
 F_i = Factores de agravantes y atenuantes

Cálculo de la sanción

24. La empresa no presentó ante la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo legal establecido en el artículo 115° del RLRs.

25. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).

26. Esta norma establece un rango de multa entre 2 a 4 UIT para establecimientos industriales pesqueros dedicados a la producción para el consumo humano indirecto (CHI), como es el caso de la planta de harina y aceite de pescado de la empresa Conservas Santa Adela S.A.¹⁵

Beneficio ilícito (B)

27. El incumplimiento de la empresa Conservas Santa Adela S.A. se origina porque no presentó a la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo legal establecido.

¹⁵ La empresa tiene dos (02) unidades de producción: una de enlatados y otra de harina y aceite de pescado. Para el rango de multa se ha considerado la actividad con mayor capacidad instalada de acuerdo a la siguiente estimación:

Actividades	
Enlatado (CHD)	Harina y aceite de pescado (CHI)
3224 cajas/turno	40 toneladas/hora
1 Tonelada = 59 cajas ⁽¹⁾	
54.6 toneladas/turno	
1 turno = 6 horas	
9.1 toneladas/hora	40 toneladas/hora

Fuente: Informe DIF N° 00433-2012-PRODUCE/DIF-jgallegos

Se puede apreciar que la unidad de producción de harina y aceite de pescado tiene la mayor capacidad instalada.





28. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se realiza una estimación del costo evitado incurrido por el administrado se considerará un escenario en el cual la empresa realiza las inversiones necesarias que le permitan contar con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como con una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en cada período¹⁶, por tanto se tiene una estimación del beneficio ilícito por separado tomando los años que incumplió con la presentación de los instrumentos de gestión ambiental mencionados.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legal establecido¹⁷

29. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹⁸, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador¹⁹.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2008	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) ⁽¹⁾	S/. 8,365.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2008 - enero 2009) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2009: CE*(1+COK)T	S/. 9,369.74
IPC (dic. 2012/enero 2009) ⁽⁴⁾	1.10
Beneficio ilícito (B) : Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,297.23
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT₂₀₁₃	2.78 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conser (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento.
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

30. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.78 Unidades Impositivas Tributarias.

Probabilidad de detección (p)

¹⁶ Cabe señalar que tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan para el 2008 se presentan en conjunto. Por tanto comparten el mismo plazo de presentación: hasta enero del 2008. Lo mismo sucede para los siguientes años. Por tanto, en este caso se consideran tres (03) fechas de incumplimiento: a inicios del año 2008, 2009 y 2010.

¹⁷ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2008.

¹⁸ Los costos asociados a la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos fueron tomados de una cotización realizada a una empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero, año 2013.

¹⁹ El COK (Costo de oportunidad del capital) tomado en cuenta para un escenario conservador es el propuesto para el sector eléctrico mediante artículo 79° de la LCE: Ley N° 25844.



31. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente²⁰. Por tanto, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1²¹

Factores agravantes y atenuantes

32. Los factores agravantes y atenuantes se enmarcan dentro del artículo 230° de la Ley N° 27444 y se muestran en el Anexo N° 1. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.08. El resumen se presenta en el siguiente cuadro²²:

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ⁽¹⁾	4
F2. El perjuicio económico causado ⁽²⁾	4
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido ⁽³⁾	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL (1+ΣF/100)	1.08

- (1) Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año), por tanto el factor agravante es de dos (2). El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto, por tanto el factor agravante es de dos (2).
- (2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1% (20.4%), por tanto el ponderador agravante es de cuatro (4).
- (3) Se asume que el valor de los ingresos por ventas de la empresa reflejan también su nivel de capacidad instalada. Debido a que no se cuenta con información de ingresos por ventas de la empresa se asigna a este factor el valor de cero.

Valor Económico del incumplimiento

33. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$Multa = [(2,78 \text{ UIT}) / (1)] * [1,08]$

$Multa = 3.01 \text{ UIT}$

34. La multa resultante es de 3.01 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

²⁰ Es decir para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal se constata con la consolidación de la información de la entidad competente (DIGAAP).

²¹ Esta probabilidad es la misma para los incumplimientos de los siguientes periodos.

²² El resultado de los factores es el mismo para los incumplimientos de años posteriores.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 078-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

RESUMEN MULTA (2008)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.08
MULTA PROPUESTA en UIT	3.01 UIT

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo legal establecido²³

35. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2009	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) ⁽¹⁾	S/. 8,911.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2009 - enero 2010) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2010: CE*(1+COK) ¹	S/. 9,981.26
IPC (dic. 2012/enero 2010) ⁽⁴⁾	1.09
Beneficio ilícito (B) : Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,921.69
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.95 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844.
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) Fuente: Decreto Supremo N° 264-2012-EF

36. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.95 Unidades Impositivas Tributarias.

²³ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2009.



Valor Económico del incumplimiento

37. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$\text{Multa} = 2.95 \text{ UIT} \times (1) \times [1.08]$$

$$\text{Multa} = 3.19 \text{ UIT}$$

38. La multa resultante es de 3.19 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA (2009)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.08
MULTA PROPUESTA en UIT	
	3.19 UIT

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido²⁴

39. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2010	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) ⁽¹⁾	S/. 8,950.67
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2010 - enero 2011) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2011: CE*(1+COK) ^T	S/. 10,024.75
IPC (dic. 2012/enero 2011) ⁽⁴⁾	1.07
Beneficio ilícito (B) : Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,736.02
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.90 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)
- (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE; Ley N° 25844).
- (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
- (4) BCRP: IPC Lima
- (5) BCRP: IPC Lima

²⁴ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2010.



Valor Económico del incumplimiento

40. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,90 \text{ UIT}) / (1)] * [1,08]$$

$$Multa = 3.13 \text{ UIT}$$

41. La multa resultante es de 3.13 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan a continuación:

RESUMEN MULTA (2010)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.08
MULTA PROPUESTA en UIT	3.13 UIT

42. El detalle de los factores se presenta en el siguiente Cuadro:

Anexo N° 1

DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES		
	Calificación	Sub Total
1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.		
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)		
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	0
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Existe afectación a pueblos indígenas	8	0
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	2
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8	
1.4 Según la Extensión		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	2
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8	
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
2.1 Incidencia de Pobreza Total		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6	4
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10	
Fuente: Mapa de pobreza-INEI		
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		
3.1 Incumplimiento de la misma infracción		
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	10	0
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	20	





3.2. Incumplimiento de otras infracciones			
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible		0	
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.		8	0
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		Calificación	
4.1 Subsanación voluntaria			
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		-40	
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		-20	0
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		0	
4.2 Grado de colaboración			
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión		0	
El administrado no colabora con la supervisión		3	0
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA.		6	
5. Beneficio legalmente Obtenido:			
Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		Calificación	
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)			
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible		0	
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT		5	
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT		10	
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT		15	0
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT		20	
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT		25	
Más de 700000 UIT		30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:			
Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		Calificación	
6.1 Error Inducido			
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente		-40	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado		-30	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente		-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible		0	
6.2 Carácter Intencional			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora		0	
Error operativo		3	0
Negligencia o dolo		6	
Total factores atenuantes y agravantes			1.08

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas



43. En conclusión, la sanción a ser impuesta asciende a:

- Por la no presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2007-2008, la multa resultante asciende a 3.01 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Por la no presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2008-2009, la multa resultante asciende a 3.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Por la no presentación de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del período 2009-2010, la multa resultante asciende a 3.13 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

44. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa Conservas Santa Adela S.A. en Liquidación, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, equivale a 9.33 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 018-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1836-2010-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Conservas Santa Adela S.A. en Liquidación por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a nueve con treinta y tres centésimas (9.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA